



Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.
Demandante	JULIETA DEL SOCORRO CAMARGO RODRIGUEZ
Demandada	BETTY, EGLIS y JAIRO PUGLIESE SUAEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO JAIRO PUGLIESE MIRANDA.
Radicación	08-758-3-84-001-2018-00411-00

Informe Secretarial: Señora Jueza, a su despacho el proceso de la referencia con solicitud de nulidad por pérdida automática de la competencia presentado por el apoderado de la parte demandada. Sírvase proveer. Soledad, 27 de octubre de 2021.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito el apoderado judicial de las demandadas Betty y Eglis Pugliese presenta “*SOLICITUD NULIDAD POR PERDIDA AUTOMATICA DE LA COMPETENCIA PARA SEGUIR CONOCIENDO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA POR VENCIMIENTO DEL TERMINOS PREVISTO EN ELART. 121 DEL CGP POR LO CUAL LAS ACTUACIONES ULTERIORES SERAN NULAS DE PLENO DERECHO (..)*”.

Por lo anterior, procede el despacho a resolver lo solicitado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Una vez, examinado el escrito por parte del apoderado de las demandantes en donde este manifiesta que no se ha surtido aún la primera audiencia muy a pesar de que la demanda fue admitida, notificada y contestada en los términos de ley. Reconoce que la primera suspensión de la audiencia, que tuvo lugar el 31 de enero de 2020 se atribuye a solicitud de aplazamiento hecha por sus representadas pero que se han programado diligencias posteriores en a través de autos fechados 08 de octubre de 2020, 02 de junio de 2021 y 10 de octubre de 2021 y que desde entonces no ha habido actuación procesal alguna.

Asimismo, argumenta también el apoderado judicial que recibió poder por parte de sus representados desde febrero de 2021 y que hasta la fecha el despacho no se ha pronunciado al respecto. Alega que han transcurrido más de dos años desde la presentación de la demanda a la fecha de presentación del recurso de nulidad por pérdida de la competencia.

Concluye el letrado que “*en virtud de los postulados del art. 121 del CGP resulta pertinente nuestra SOLICITUD DE PERDIDA AUTOMATICA DE LA COMPETENCIA PARA SEGUIR CONOCIENDO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA POR VENCIMIENTO DEL TERMINO PREVISTO EN EL ART. 121 DEL CGP Y NULIDAD POR LO CUAL LAS ACTUACIONES ULTERIORES SERAN NULAS DE PLENO DERECHO DE (RECLAMO O MANIFESTACION DE MANERA EXPESA DE LA NULIDAD Y PERDIDA DE COMPETENCIA*



BAJO LOS POSTULADOS DE LA SENTENCIA C-443 DE 2019 Y LAS SENTENCIAS T-341 DE 2018 Y T-334 DE 2020)".

Sea lo primero señalar que la demanda objeto de este proceso fue admitida por este despacho judicial mediante auto de fecha 16 de agosto de 2018 dentro del cual se ordenó el emplazamiento a los herederos indeterminados del finado Jairo Pugliese Miranda. Los demandados presentaron sus contestaciones en el término de ley. Mediante proveído de fecha 11 de marzo de 2019 se nombra curador ad-litem para dichos herederos y en auto adiado 14 de agosto de 2019 se hace un control de legalidad y se resuelve integrar al litigio a Jair Pugliese Camargo y a la menor Y.P.C., así como notificar al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público.

A través de auto del 24 de octubre de 2019 se resuelven las excepciones presentadas en las contestaciones y el 27 de noviembre de la misma anualidad se fija fecha para la audiencia de la que habla el art. 372 y 373 del C.G.P. En la fecha de la audiencia las demandas Betty y Eglis Pugliese solicitan aplazamiento por razones médicas y el 04 de febrero de 2020 se reprograma audiencia para el día 13 de marzo de 2020; diligencia a la que no asistió la parte demandada.

En este punto se desató en Colombia la Emergencia Sanitaria ocasionada por el Virus SRAS-COV-2 (COVID-19) por lo que la Presidencia de la República a través del Decreto 564 de 2020 ordenó la suspensión temporal de los términos. Dicha suspensión fue levantada el 1 de julio de 2020 a través del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

El 08 de octubre de 2021 se continuó con el trámite procesal correspondiente y se reprogramó audiencia, diligencia que no se llevó a cabo toda vez que, nuevamente, las partes solicitaron aplazamiento de la misma, teniendo como resultado que el 02 de junio se reprogramara por tercera vez la diligencia de audiencia inicial, dentro de la cual se solicita otro aplazamiento y finalmente este despacho resuelve reprogramar, ahora por cuarta vez, la diligencia a través de auto de fecha 12 de octubre de 2021.

Ahora bien, para estudiar la solicitud de pérdida de competencia se deberá verificar lo establecido en el Inc. 1º del Art. 121 del CGP referente al plazo máximo de duración del proceso, el cual reza: "*Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia (...)*".

Frente a esto, la Corte Constitucional ha señalado, a través de Sentencia T-341 de 2018 que para que se configure la pérdida de competencia automática deben verificarse la concurrencia de los siguientes supuestos: (i) *Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.* (ii) **Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.** (iii) *Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.* (iv) **que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios**



de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso. (v) que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable. *Negrita y subraya fuera del texto.*

Pese a las anotaciones anteriormente indicadas y toda vez que han trascendido más de un año desde que se efectuó la notificación al demandado sin haber proferido sentencia se dará aplicación al 1º párrafo del artículo 121 del C.G.P. conforme solicitud del apoderado del demandante.

Por otra parte y como quiera que se observan varias solicitudes allegadas al expediente digital sin que el mismo fuera pasado a despacho para proveer, se solicitará a la secretaría a quien corresponde según disposición legal pasar oportunamente al despacho los asuntos en que deba dictarse providencia, sin que sea necesario petición de parte, a fin que informe los motivos por los cuales no se había hecho el impulso al mismo.

Lo anterior sin que sea óbice para que al interior de ésta agencia judicial se inicien trámites administrativos correspondientes.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: 1º. Declarar pérdida de competencia para seguir conociendo del presente asunto, conforme a lo normado en el art. 121 del C.G.P., conforme a la solicitud instaurada por el apoderado el día 09 de junio del 2022.

SEGUNDO: Oficiar al Consejo Superior de la Judicatura Seccional Barranquilla –Atlántico, a fin de dar cumplimiento a lo reseñado en el 2º párrafo del art. 121 del C.G.P., informándoles que este Despacho judicial ha perdido la competencia dentro del presente proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO del donde figura como demandante JULIETA DEL SOCORRO CAMARGO RODRIGUEZ, conforme a lo señalado en la motiva. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: Remitir el expediente al Juez Segundo Promiscuo de Familia de soledad, conforme las motivaciones que anteceden.

CUARTO: Requerir a secretaria a quien corresponde según disposición legal pasar oportunamente al despacho los asuntos en que deba dictarse providencia, sin que sea necesario petición de parte, a fin que informe los motivos por los cuales no se había hecho el impulso al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 31 de OCTUBRE 2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico
j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

**NOTIFICADO POR ESTADO N° 159 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ**